



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 533-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la resolución que declara prescrita la potestad disciplinaria de la entidad y otros

Referencia : Oficio N° 26-2019-SUTRAN/05.1.4

Fecha : Lima, 17 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿En la resolución que declara la prescripción de oficio, se debe identificar y/o individualizar expresamente (nombres y apellidos) a los presuntos responsables de quienes permitieron la prescripción?
- ¿Es posible que la Secretaría Técnica se pronuncie a través de un solo informe de precalificación sobre la responsabilidad disciplinaria de las personas que permitieron la prescripción?
- ¿Es posible también que el órgano instructor pueda emitir su informe de órgano instructor en forma acumulada?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Identificación de presuntos infractores en la resolución que declara la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad

- 2.3 Al respecto, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción será

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

- 2.4 Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.
- 2.5 En ese sentido, si bien las normas antes mencionadas han previsto la posibilidad de disponer acciones de deslinde de responsabilidades por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, esto no implica individualizar o identificar expresamente a los mismos en la resolución que declara dicha prescripción.
- 2.6 Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades que hubiera lugar¹. Posteriormente, emite el informe de precalificación que contiene los resultados, sustentando la procedencia o apertura del inicio del PAD o fundamentando su archivamiento, de conformidad con el numeral 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Directiva del PAD).
- 2.7 Por tanto, no corresponde la individualización o identificación de los presuntos responsables de la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad en la resolución que declara dicha prescripción, sino que esta acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios

- 2.8 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en el Informe Técnico N° 1477-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, pues en sus numerales 2.8 al 2.12 se indicó lo siguiente:

"2.8 Ahora bien, el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General² establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

2.9 Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

¹ Los Anexos C1 y C2 de la Directiva del PAD precisan que es parte de la estructura del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica realizar la identificación del servidor o exservidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

² Actualmente, artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.10 Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

2.11 De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

2.12 De otra parte, de acuerdo al artículo 84 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86º del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85³, en cuanto sean aplicables."

III. Conclusiones

- 3.1. No corresponde la individualización o identificación de los presuntos responsables de la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad en la resolución que declara dicha prescripción, sino que esta acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- 3.2. SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios en el Informe Técnico N° 1477-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe; por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en dicho extremo.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

³ "Requisitos de la acumulación objetiva

Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental."

